JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 27 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTES:	ANYELINA LISSETH ISAZA CALVO Y VALENTINA HENAO ATEHORTÚA
DEMANDADA:	ASOCIACIÓN CÍVICA ANTENA PARABÓLICA DE AGUADAS, representada legalmente por el señor HERNANDO VALENCIA AGUIRRE
RADICADO:	17 013 31 12 001 **2024 000120** 00

Previamente a admitir el litigio laboral aludido, se procede a efectuar el control precoz a la demanda, y de su contenido hay lugar a inadmitirla por presentar las siguientes falencias:

- No se menciona en el genitor quien o quienes eran los que le daban órdenes de la labor efectuada por las demandantes, ya que el numeral 7 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige claridad en los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones.

- En el ítem de documentales, alude a que aporta unos videos a través de One Drive y link de You Tube, brillando por su ausencia.

- En el acápite de notificaciones y direcciones, se suministró el canal digital de la entidad demandada, sin cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Si bien acreditó haberle informado a la parte oponente que le corre traslado de la presente demanda, debe ser preciso, en demostrar que le remitió los anexos y la demanda, ya que el traslado opera posterior a la admisión, requisito que fluye del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La demanda deberá ser presentada de manera integrada, indicando claramente cuáles son los puntos objeto de inadmisión.

Se le advierte que con el escrito correctivo, debe demostrar que remitió a la parte contradictora el escrito de subsanación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS, se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación

de este proveído, subsane lo indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **JONNATHÁN FABIÁN AGUIRRE TOBÓN,** se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a sus prohijads, conforme a lo delineado en los memoriales poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4d1d1734d19828f24012a3e096b51c35ed0e6ff1ff4d1fcc1a725daa7962e**
Documento generado en 27/05/2024 04:38:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica